

INE/CG1165/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y QUERÉTARO INDEPENDIENTE, ASÍ COMO DE MAURICIO KURI GONZÁLEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

Ciudad de México, a 22 de Julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra de los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como de su candidato a la Gubernatura del estado de Querétaro, Mauricio Kuri González; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro. (Fojas 01 a 67 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

- I. *Que el pasado **siete de septiembre de 2020** dio inicio el Proceso Electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados y diversos cargos en los treinta y dos Estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías. y/o gubernaturas).*
- II. *De acuerdo con lo anterior, el pasado 22 de octubre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Querétaro.*
- III. *Conforme al calendario establecido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el periodo de campañas en el estado de Querétaro dio inicio el 04 de abril y terminó el 02 de junio de 2021.*
- IV. *De acuerdo con lo anterior, el candidato denunciado realizó una serie de publicaciones en Facebook sobre diversos eventos donde se percibe que hubo entrega de playeras, gorras y demás utilería electoral, los cuales podrían ser constitutivos de actos que rebasen el tope de gasto de campañas*
- V. *El / los motivo/s de la presente queja se encuentran certificados por medio del acta notarial donde se hacen constar los hechos denunciados. Por lo anterior, se expresan los siguientes:*

HECHOS DENUNCIADOS

Lo constituye los diversos eventos masivos públicos realizados por el candidato denunciado, los cuales fueron publicadas en el perfil de Facebook del candidato denunciado, por considerar que exceden y rebasan los topes de gastos para campañas en su beneficio, tal y como se precisa a continuación.

El periodo de campaña, está dirigida a obtener el voto de la ciudadanía, la cual está financiada conforme las prerrogativas que nos otorgan las leyes electorales, las cuales se conforman por recursos públicos y privados, así como económicos y en especie.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25

(...)

Es una obligación de los y las candidatos apegarse al presupuesto que se les otorga para el financiamiento de dichas actividades, así como hacer uso de él de forma adecuada, por lo cual sólo pueden financiar sus actividades con los recursos que se hayan adquirido mediante las vías establecidas en ley.

Es así que todo dinero, gasto o ingreso que se genere por la campaña del candidato, deberá ser informado a la autoridad competente para ser fiscalizado debidamente, así como su origen, monto y destino con el objetivo de resguardar la equidad en las campañas y así no obtener una posición indebida frente al electorado.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 50.

(...)

Artículo 54.

(...)

Artículo 55.

(...)

Artículo 56.

(...)

En ese contexto, los eventos denunciados son claramente violaciones a las leyes electorales, específicamente en la materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Lo anterior, ya que en eventos masivos dados a conocer a través de diversas publicaciones de facebook, se percibe que hubo entrega de playeras, gorras y demás utilería electoral. Derivado de esto, existe un posible rebase en el tope de gastos de campaña.

En este sentido es evidente que los eventos realizados fueron de naturaleza electoral con la intención de avanzar su campaña. Dichos eventos tienen un fin propagandístico, ya que de las imágenes y frases en la misma que se observar (logotipos, imágenes, etc) se puede concluir que son inminentemente actos de campaña electoral por lo cual deben ser fiscalizados conforme las leyes correspondientes ya que conforme la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, en su artículo 242(...)

Así mismo el origen de los recursos utilizados para la realización de dichos eventos es desconocidos, así como su monto y destino, ya que conforme a la legislación aplicable:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

(...)

Artículo 223.

(...)

Artículo 224.

(...)
Artículo 226.
(...)

Es así que los hechos denunciados demuestran una violación clara a las normas en tanto se desconoce su origen, monto y destino lo cual daña directamente a los principios que tutelan la democracia, al poder estar interviniendo entes con prohibición legal o con intereses privados.

Consecuentemente, derivado del gasto de los eventos realizados por el denunciado así como la entrega de material propagandístico como gorras, playeras entre otros artículos propagandísticos se determina que existe un posible rebase de tope de gastos de campaña.

REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD

En relación a los hechos denunciados, se puede concluir que el gasto hecho por el denunciado no corresponde y excede con la cantidad que originalmente fue otorgada como gastos de campaña, ya que estos han sido sobrepasados derivado de los presentes hechos hoy denunciados, de tal suerte que la H. Autoridad debe determinar los alcances que se obtuvieron de manera ilegal, derivado de los hechos denunciados y deberá requerir, con fundamento en el Artículo 200 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de las atribuciones que la ley le confiera, los elementos necesarios a los sujetos involucrados y al denunciado en el presente curso, así como establecer el monto concedido para dicha campaña en específico, para determinar si existe un rebase a los topes de campaña, derivado de los gastos que fueron hechos para llevar a cabo los hechos hoy materia de denuncia.

Aunado a lo anterior, se pide a la H. Autoridad realice las investigaciones correspondientes y certifique la existencia del material que se incluye en la denuncia, a fin de determinar responsabilidades.

Así mismo, se solicita que se adelanten los plazos de fiscalización a efecto de estar en posibilidades de aclarar un posible rebase de gastos de campaña, lo cual constituye una causante de nulidad de la elección.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

I.- DOCUMENTAL. PUBLICA. – *Consistente en el Acta fuera de protocolo realizada ante fedatario público que contiene la certificación de los hechos que se denuncian.*

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –*En todo lo que favorezca al interés del quejoso.*

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – *En todo lo que beneficié al respecto de las normas y la preservación del Orden Público.*

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**, por lo que ordenó iniciar la tramitación y sustanciación del mismo, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; al denunciante; así como notificar y emplazar a los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como a Mauricio Kuri González entonces candidato común a Gobernador del estado de Querétaro (Fojas 68 a 69 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 70 a 73 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 74 a 75 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28836/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 76 a 79 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil

veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28837/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 80 a 83 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó un registro concerniente al ciudadano Mauricio Kuri González, incoado en el presente procedimiento (Fojas 84 a 86 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó cuatro registros concernientes a los ciudadanos María del Carmen Ortega Presa, Ma. Deyanira del Pilar Álvarez Vázquez, José Adolfo Ríos García y Rafael Granados Guerrero, ciudadanos relacionados al expediente de mérito (Fojas 611 a 616 del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia a efecto de verificar el contenido de la página de Facebook de “**Reporte Querétaro**”, con el propósito de verificar y validar la existencia de elementos que auxilien en el esclarecimiento de los hechos investigados en el procedimiento de mérito, específicamente, verificar la existencia de entrevistas a los candidatos a la Gubernatura de Querétaro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario, en la referida entidad (Fojas 617 a 621 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia a efecto de verificar el contenido de la página de Facebook de “Maricarmen Presa”, “Rafael Granados Guerrero”; “Rodrigo Dicar”, así como “Gunna Revista”, a efecto de identificar videos en circulación (pagada) que beneficien a la campaña de Mauricio Kuri González como entonces candidato a gobernador del estado de Querétaro (Fojas 627 a 636 del expediente).

e) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar el registro de los conceptos de gasto denunciados, materia del presente procedimiento (Fojas 646 a 649 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28839/2021, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 93 a 98 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, el escrito sin número, signado por el apoderado legal del Partido Acción Nacional y Mauricio Kuri González, dando contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en el numeral IX, inciso f) de la presente Resolución. (Fojas 155 a 610 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Mauricio Kuri González y el Partido Querétaro Independiente, incoados en el presente procedimiento.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja y emplazara a Mauricio Kuri González y el Partido Querétaro Independiente (Fojas 87 a 92 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/488/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, se notificó a Mauricio Kuri González el inicio del procedimiento de queja y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 115 a 130 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/489/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, notificó a la representante propietaria Partido Querétaro Independiente, a ante el Consejo General del Instituto Electoral

del estado de Querétaro, el inicio del procedimiento de queja y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 131 a 140 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Partido Querétaro Independiente.

e) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, el escrito sin número, signado por el apoderado legal del Partido Acción Nacional y Mauricio Kuri González, dando contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 155 a 610 del expediente):

“(…)

IV. Causales de improcedencia de la denuncia interpuesta.

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias, que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos aun, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente.

En el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y VII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo siguiente:

(…)

Son dos de los ocho requisitos mínimos que el artículo citado requiere para toda denuncia, y son precisamente estos dos los que consideramos que no se cumplen a cabalidad por las siguientes consideraciones de derecho:

En este sentido y en cuanto a la primera fracción citada, se hace la observación que la narración de hechos no contiene circunstancias de moto, tiempo y lugar, ni muchos menos indica de manera concreta como el actuar de mi representada es violatoria de la normatividad electoral en materia de fiscalización, sino se trata de acusaciones genéricas, con pruebas sacadas de la página de Facebook del C. Mauricio Kuri González, Gobernador electo del Estado de Querétaro y de las cuales no se puede apreciar ilícito alguno ni es posible utilizar dichas

publicaciones para determinar un rebase de topes de campaña, pues deben estar adminiculadas con otros medios de prueba.

Para reforzar este argumento se citan dos jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en la tesis de jurisprudencia de rubro **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”** sostuvo que las denuncias en dicha materia, para ser objeto de análisis, deben cumplir con los requisitos siguientes: **1.** Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable. **2.** Se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y **3.** Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.*

*En esta misma línea jurisprudencias, puede citarse la jurisprudencia 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAN INVESTIGADORA.”** Conforme al cual se estableció que las quejas o denunciar que puedan constituir infracciones a la normatividad deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se verificaron. En este caso es dable entender que no cumple tal requisito, pues del instrumento presentado se puede observar que el notario hace juicios de apreciación que sobrepasan lo que es posible apreciar en fotografías y vídeos:*

- Por ejemplo, en la foja dos en donde se mencionan un evento supuestamente llevado a cabo el 19 de abril de 2021, se menciona la existencia de un espectacular, es necesario preguntarse qué método científico de medición utilizó para saber que el supuesto espectacular en mención cumple con los requisitos para ser considerado espectacular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso b). No es el único lugar donde el notario utiliza esa expresión (espectacular) para referirse a material propagandístico.*
- En la foja 7 y 8, se menciona: “En los 0: 12 segundos se observa a una femenina con cabello rubio, de tez clara, quién viste un vestido azul, quién se identifica como una conductora de televisión de nombre Inés Sainz” (sic), no obstante, eso debe ser del conocimiento personal del notario, quién no verificó con identificación alguna a la persona ni*

establece la razón de su dicho, pues en el vídeo la supuesta femenina de vestido azul, jamás menciona su nombre, ni se identifica, cabe hacer mención que el nombre de esa conductora y la identificación de la misma está lejos de ser un hecho notorio que no requiera prueba alguna.

- *Constantemente se identifica la presencia de material de propaganda electoral, sin cuantificarlo, ni establecer fechas, direcciones exactas donde tuvieron lugar los eventos, ni argumenta exactamente porque se configura un rebase de tope de campaña. si dicha revisión fuera suficiente para acreditar los mencionados rebases, basta con una revisión al perfil de Facebook de la C. Celia maya García, para comprobar que también tuvo eventos durante toda la campaña electoral en donde también se puede observar que dio entregables con su propaganda, se reunió con grupos de interés, entre otras actividades, sin que por ello podamos afirmar que rebasó los topes de campaña.*

Es por ello que consideramos que las pruebas ofertadas para supuestamente acreditar un rebase de gastos de campaña sobrepasa los alcances de la prueba documental, pues no debe considerarse como evidenciada el rebase de tope de campaña, sino que únicamente debe considerado probado la certeza de que lo publicado en la red social denominada “Facebook”, existió en un espacio de tiempo determinado así también lo establece la jurisprudencia de los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, cito a continuación

*Se inserta jurisprudencia con rubro **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.*

Las jurisprudencias citadas son de observancia obligatoria, por parte de la autoridad administrativa electoral en los términos de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la segunda de las fracciones señaladas, es decir el artículo 29, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; es evidente que el escrito presentado por el Representante de Morena, del Dip. Sergio Gutiérrez Luna, no cumple con el requerimiento mencionado, puesto que en su escrito no relaciona sus pruebas con los hechos narrados en su escrito inicial de queja. Por lo que se solicita desea desechado las pruebas presentadas, pues no cumplen con ese requisito de forma y fondo.

razón por la que consideró que se actualiza la causal de improcedencia establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a saber, la primera porque de los hechos narrados y de las pruebas presentadas no se advierte que

se haya cometido un ilícito, sino por el contrario, cada 1 de los eventos ahí encontrados pueden ser verificados contra la agenda de campaña, como los contratos, avisos de contratación, pólizas de diario, ingresos, egresos y otros documentos los cuales están en el poder de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el cual desde el 4 de abril de 2021, se ha estado alimentando con la información necesaria para justificar los gastos de los eventos, así como de los utilitarios entregados. Es inverosímil presumir que con una documental que si bien es pública, debemos recordar el que contenido no puede ser considerado que tenga el alcance probatorio de una documental pública y que este únicamente abarca del 7 al 19 de abril del 2021, no la totalidad de la campaña y presume que con ese documento. El INE, ha tenido acceso a las publicaciones hechas en Facebook por el equipo de comunicación social del candidato, hoy Gobernador Electo y lo he estado monitoreando prácticamente desde que inició la campaña electoral, se pueda comprobar un rebase del tope de campaña que asciende a la cantidad de un poco más de 38 (treinta y ocho) millones de pesos. Razón por la que no sólo me parece aventurado sino frívolo por parte del representante nacional de Morena, una denuncia que tiene como objeto ser un evidente acto de molestia.

En cuanto a la segunda causal de improcedencia invocada, se actualiza por el hecho de que, si las pruebas de mi denunciante no fueron presentadas con las formalidades necesarias, y acorde a la legislación deben desecharse, quiere decir que necesariamente la denuncia se presentó sin problema alguno pues deben ser desechadas.

Es por lo anterior que se solicita la presente sea desechada en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por consecuencia ser remitida a la Secretaría General del Instituto Nacional en observancia de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3, del reglamento antes citado; y en concordancia con el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A pesar de lo anteriormente expuesto y de manera precautoria se contesta lo observado de la siguiente manera:

V. Contestación

En cuanto a las observaciones hechas de los gastos hechos, se hace señalamiento que en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se han subido las siguientes pruebas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

1. *Contratos con su respectiva documentación comprobatoria con varios proveedores, en donde se compraron, camisas para el equipo de campaña, sombrillas, camisetas de campaña, gorras, banderas, tortilleros, mandiles, micro perforados, pulseras, lonas, pinta de bardas entre otros entregables y no entregables para la promoción de la imagen del hoy Gobernador Electo, los cuales se mencionan aquí de una manera enunciativa más no limitativa.*
2. *Contratos con su respectiva documentación comprobatoria en donde se arrendaron mobiliario tales como equipo de sonido, sillas, mamparas, pantallas, computadoras, tapancos, carpas, tablonés, contrapesos, baños móviles, planta de energía, iluminación, torres, internet portátil, streaming en las pantallas, cableado, entre otras.*
3. *Contratos con su respectiva documentación comprobatoria, en donde se concertaron los servicios con varios proveedores tales como: Manejo de redes sociales, pauta y generación de contenido en redes sociales, producción de vídeos, música, canciones, entre otros.*
4. *La agenda de eventos la cual tiene que ser subida al SIF, coincide punto por punto con lo observado en la certificación de materiales alojados en internet contenido en el instrumento notarial que acompaña la denuncia, se han entregado las cartas de invitación por parte de diversas instituciones y ciudadanos, en uso de sus derechos de reunión política, consagrados en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues reunirse con un candidato a gobernador, es eminentemente un derecho de los ciudadanos de este país y de este estado de Querétaro, así como aquellos eventos que fueron onerosos se ha entregado la información correspondiente al Instituto Nacional Electoral mediante el SIF.*

A la presente se le hace llegar el anexo A, con una tabla con la relación de las publicaciones y la agenda, así como la documentación comprobatoria de las compraventas, arrendamientos y prestación de servicios, y otros contratos que acreditan que los gastos han sido debidamente reportados.

Por último, se hace notar que la documental pública no tiene los efectos de prueba plena que en su momento podría pretender darle el denunciante dentro del presente procedimiento, pues en el caso de las actas notariales, aún cuando el instrumento que contiene la prueba si es una documental pública, el contenido no lo es, puesto que el notario elabora el acta no siempre hubo lucro directamente al juzgador, ni existe el contrario al oferente de la prueba, tal falta de mediación merma de por sí el calor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo con su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner eso en evidencia, ante la falta de oportunidad para objetar lo observado por el notario la apreciación por parte de las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales debería hacerse con vista a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso,

y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En este mismo tenor está la Jurisprudencia de la Sala Superior con número 11/2002, la cual es aplicable por analogía, aquella trata de testimoniales en instrumentos públicos, aquí es una diligencia de certificación de vínculos de internet, No obstante símiles en los demás por lo que consideramos que tendría aplicación obligatoria en términos de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cito a continuación:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. (...)

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas sólo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF del INE.

dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones objetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones i imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto en el artículo 471, numeral 3, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la cual se advierte que la carga de la prueba corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

*Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2020, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNICANTE.***

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna, en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna ni a mi representado Mauricio Kuri González ni al PAN.

(...).”

X. Aviso de inicio del procedimiento de queja al denunciante, el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28838/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 099 a 1010 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1022/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si el partido incoado registro en la contabilidad de Mauricio Kuri González, en su informe de campaña como entonces candidato a Gobernador de Querétaro; los conceptos de gasto materia del presente procedimiento; informando si as ligas o links de Facebook fueron objeto de monitoreo, remitiendo en su caso la información que correspondiente; (Fojas 102 a 114 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2515/2021, la Dirección de Auditoría envió la información solicitada (Fojas 1190 a 1204 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1069/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en

ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia y contenido de la página central de setenta y siete ligas de Facebook, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 140 a 154 del expediente).

XIII. Solicitud de Información al medio de comunicación “Reporte Querétaro”.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Reporte Querétaro” (Fojas 622 a 626 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/500/2021 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Querétaro, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de “Reporte Querétaro”, confirmara o rectificara la realización de la entrevista a Mauricio Kuri González, señalando si se habían realizado entrevistas a los candidatos a Gobernador de Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Querétaro (Fojas 656 a 666 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se remitió escrito de respuesta sin número, signado por el Representante Legal de Ciudad y Poder, S.A. de C.V., mediante el que dio respuesta a la solicitud de información realizada, confirmando la realización de la entrevista a Mauricio Kuri González, así como a otros candidatos, precisando que se la entrevista fue de carácter gratuito (Fojas 710 a 714 del expediente).

XIV. Solicitud de Información figuras públicas o “influencer”.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el requerimiento de información a los ciudadanos María del Carmen Ortega Presa, Ma. Deyanira del Pilar Álvarez Vázquez, José Adolfo Ríos García y Rafael Granados Guerrero (Fojas 637 a 645 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/505/2021 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Querétaro, se solicitó a Ma. Deyanira del Pilar informara si fue contratada en la realización y difusión de un video relacionado con la campaña de Mauricio Kuri González, entonces candidato a Gobernador de Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro (Fojas 668 a 683 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

d) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/506/2021 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Querétaro, se solicitó a María del Carmen Presa Ortega informara si fue contratada en la realización y difusión de un video relacionado con la campaña de Mauricio Kuri González, entonces candidato a Gobernador de Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro (Fojas 721 a 734 del expediente).

e) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de respuesta sin número, signado por María del Carmen Presa Ortega, mediante el que dio respuesta a la solicitud de información realizada, señalando que no recibió pago alguno y que en ejercicio de sus derechos político electorales decidió manifestar libremente su apoyo a Mauricio Kuri González (Fojas 1155 a 1158 del expediente).

f) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/508/2021 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Querétaro, se solicitó a José Adolfo Ríos García informara si fue contratado en la realización y difusión de un video relacionado con la campaña de Mauricio Kuri González, entonces candidato a Gobernador de Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro (Fojas 696 a 703 del expediente).

g) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió escrito de respuesta sin número, signado por José Adolfo Ríos García, mediante el que dio respuesta a la solicitud de información realizada, señalando que no fue contratado ni recibió pago alguno por la realización del video, tiene una amistad con Mauricio Kuri González (Fojas 707 a 709 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

h) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/QRO-JLE-VE/507/2021 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Querétaro, se solicitó a Rafael Granados Guerrero informara si fue contratado en la realización y difusión de un video relacionado con la campaña de Mauricio Kuri González, entonces candidato a Gobernador de Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro (Fojas 684 a 695 del expediente).

i) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió escrito de respuesta sin número, signado por Rafael Granados Guerrero, mediante el que dio respuesta a la solicitud de información realizada, señalando que no fue contratado por la realización del video, tiene una amistad con Mauricio Kuri González y se trató de una manifestación realizada al amparo de su libertad de expresión (Fojas 704 a 706 del expediente).

XV. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32096/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Acción Nacional, proporcionara información relacionada con la contratación de diversos utilitarios, contratación de servicios de producción de videos, así como respecto de la participación de “influencer” o figuras públicas en videos en apoyo a la candidatura de Mauricio Kuri González; y toda la documentación que considere sirva para esclarecer los hechos investigados en el presente procedimiento (Fojas 714 a 720 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de esta autoridad respuesta alguna a la solicitud precisada en el inciso inmediato anterior.

XVI. Solicitud de información a Mauricio Kuri González y al Partido Querétaro Independiente.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el requerimiento de información Mauricio Kuri González, así como al Partido Querétaro Independiente (Fojas 650 a 655 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/VSL-QRO/523/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Querétaro, se solicitó a Mauricio Kuri González proporcionara información relacionada con la contratación de diversos utilitarios, contratación de servicios de producción de videos, así como respecto de la participación de “influencer” o figuras públicas en videos en apoyo a su candidatura a la Gubernatura de Querétaro; y toda la documentación que considere sirva para esclarecer los hechos investigados en el presente procedimiento (Fojas 735 a 748 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, signado por el apoderado legal de Mauricio Kuri González mediante el cual proporcionó la información requerida (Fojas 761 a 1153 del expediente).

d) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/525/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Querétaro, se solicitó al Partido Querétaro Independiente proporcionara información relacionada con la contratación de diversos utilitarios, contratación de servicios de producción de videos, así como respecto de la participación de “influencer” o figuras públicas en videos en apoyo a la candidatura de Mauricio Kuri González; y toda la documentación que considere sirva para esclarecer los hechos investigados en el presente procedimiento (Fojas 749 a 760 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número signado por la Representante Propietaria del Partido Querétaro Independiente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el que atendió la solicitud de información señalada en el inciso inmediato anterior (Foja 1154 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31299/2021 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara si los videos proporcionados, contienen elementos de producción o post producción en su realización (Fojas 1159 a 1163 del expediente).

XVIII. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente

abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Fojaa del 1164 a 1165 del expediente).

XIX. Notificación del acuerdo de alegatos.

a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34276/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 1174 a 1176 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34275/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Fojas 1187 a 1189 del expediente).

c) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional presentó alegatos del expediente de mérito, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 1211 a 1221 del expediente).

d) El diez de julio de dos mil veintiuno, a través del Sistema Integral de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/34275/2021 se notificó el acuerdo de alegatos a la Representante de Finanzas del Partido Querétaro Independiente, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 1170 a 1173 del expediente).

e) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el Acuerdo de Alegatos a Mauricio Kuri González (Fojas 1166 a 1169 del expediente)

f) El doce de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/589/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Querétaro, se notificó el acuerdo de alegatos a Mauricio Kuri González. (Fojas 1177 a 1186 del expediente).

g) El catorce de julio dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Mauricio Kuri González presentó, mediante correo electrónico, los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 1205 a 1210 del expediente).

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1222 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra de los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como de su candidato común a la Gubernatura del estado de Querétaro, Mauricio Kuri González; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro, consistentes en la probable aportación de ente impedido o en su caso la omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de gastos derivados de la realización de eventos de campaña y como consecuencia un probable rebase a los topes de gasto de campaña.

- En ese sentido, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso señala que los hechos denunciados fueron difundidos en la red social del candidato incoado en el presente procedimiento, mismos que se encuentran contenidos en setenta y ocho direcciones URL de la red social “Facebook”.
- Es así, que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara, diversa información, precisando si las direcciones URL de la red social “Facebook”, fueron objeto del monitoreo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.
- De la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se transcribe en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, respecto del punto 2 le informo que al realizar la conciliación de las direcciones URL del monitoreo de internet contra las informadas en el cuadro que antecede, se identificó que las direcciones URL de los consecutivos 5, 23, 25 (23 y 25 corresponden a la misma liga) y 59 fueron objeto de monitoreo y de las cuales adjunto las razones y constancias (...)

- Con el objeto de identificar su impacto en la presente Resolución, se señalan las direcciones URL a continuación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

INFORMACIÓN QUEJA		INFORMACIÓN DIRECCIÓN AUDITORÍA				
ID	URL denunciado	ID	Encuesta Respuesta ID	Nombre encuesta	Ticket ID	Fecha de sincronización
5	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/735367970464095	149601	68412	Internet	68412	4/22/2021
23 y 25	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/photos/pcb.1760641120773397/1760640947440081/	132968	56405	Internet	56405	4/14/2021
29	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/2895530030765452	78175	34525	Internet	34525	4/7/2021
59	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/photos/pcb.175462244708618/1754621954708647/	78174	34525	Internet	34525	4/7/2021

- Se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, específicamente en la observación identificada con la clave

En este sentido, se destaca que los monitorios de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.¹

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública

¹ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, el quejoso solicito que se investigara a la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de gastos derivados de la realización de eventos de campaña y como consecuencia un probable rebase a los topes de gasto de campaña de Mauricio Kuri González, sustentando su dicho en el contenido de diversas direcciones de URL, es así, que de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría se desprende que las direcciones de URL señaladas en las Tabla que antecede ya fueron objeto de revisión y observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa, únicamente por lo que hace a las direcciones de URL que fueron objeto de análisis en el presente considerando.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución

correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002², cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el

principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos devengados con motivo de la realización de un evento por parte de los sujetos incoados fueron verificados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a las direcciones URL que fueron objeto de estudio en el presente considerando.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como su entonces candidato al cargo de Gobernador de Querétaro, Mauricio Kuri González, incurrieron en violaciones a la normativa electoral, consistentes en la probable aportación de ente impedido o en su caso la omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de gastos derivados de la realización de eventos de campaña y como consecuencia un probable rebase a los topes de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numera 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como así como 96, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e), 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguiente:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...).”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...).”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra de los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como de su candidato común a la Gubernatura del

estado de Querétaro, Mauricio Kuri González; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la probable aportación de ente impedido o en su caso la omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de gastos derivados de la realización de eventos de campaña y como consecuencia un probable rebase a los topes de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro.

En ese sentido el quejoso para acreditar su dicho, presentó un Acta fuera de protocolo de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, Notario Público número ciento veinticuatro, de Saltillo, Coahuila, en la que se realiza la certificación del contenido de 78 direcciones de URL, en la que según el dicho del quejoso constan los hechos denunciados.

Cabe destacar que dicha probanza constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sin embargo, por cuanto hace a su contenido esta Autoridad deberá determinar su alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala:

***“Artículo 16
Documentales***

1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:

(...)

III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.”

De lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

- El Acta Fuera de Protocolo, tiene por objeto la certificación de diversos materiales alojados en diversos sitios dentro de vínculos de internet o direcciones URL.
- Debe considerarse, que el hecho de que el contenido de diversas direcciones de URL se encuentre certificado por un fedatario público y asentado en una

escritura pública, únicamente permite tener certeza en cuanto a su existencia en un espacio, sin embargo, no debe pasar desapercibido que a dichas probanzas se les considera pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario, ello con independencia del documento en el que se encuentran contenidas.

- Finalmente, de la lectura del documento en comento, se advierte que el Notario, en el desarrollo de la diligencia de fe de hechos, realiza juicios de valor, sin mencionar las circunstancias de modo, tiempo o lugar, así como los motivos que fueron de su conocimiento para arribar a las conclusiones asentadas en dicho instrumento.

Por las razones señaladas, es dable concluir que el Acta Fuera de Protocolo en comento únicamente tendrá un valor indiciario, por cuanto hace a su contenido, mismo que para acreditar los hechos en el consignados deberá ser administrada con otros medios de prueba que permitan a esta Autoridad arribar a la verdad de los hechos investigados.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de las fechas de realización de los eventos y consecuentemente, de los gastos denunciados, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar el volumen de la propaganda entregada.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

En ese sentido, la Autoridad Instructora, notifico el inicio del procedimiento y emplazo a los sujetos incoados en el presente procedimiento, adicionalmente se les solicito respecto a cada uno de los conceptos denunciados especificaran si habían sido contratados, señalando en su caso la póliza o el apartado del Sistema Integral de Fiscalización en que fueron reportados en el Informe de Campaña

correspondiente, así como mayores elementos de prueba que soporten sus afirmaciones.

Ahora bien, de la contestación del Partido Acción Nacional y de Mauricio Kuri González, de advierte medularmente lo siguiente:

- Los hechos narrados en el escrito de queja, se tratan de apreciaciones genéricas, cuyo único sustento, lo son pruebas obtenidas de la red social denominada “Facebook”, de las cuales no se aprecia ningún ilícito, ni a partir de ellas es posible determinar un rebase a los topes de gastos de campaña.
- Con relación al instrumento notarial en el que se sustentan los hechos materia del procedimiento de mérito, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, agregando que se puede observar que el notario hace juicios de apreciación que sobrepasan lo que es posible apreciar en el fotografías y videos.
- El alcance de la prueba ofertada debe ser considerado, en el sentido, de que únicamente dota de certeza respecto de lo publicado en la red social denominada “Facebook”, lo cual existió en un espacio de tiempo determinado.
- Los ingresos y/o egresos relacionados en la realización de eventos de campaña, se encuentran debidamente registrados y soportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Los ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, así como los servicios de producción de videos y manejo de redes sociales y su contenido, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, para efectos de facilitar su estudio se encuentran agregados a la presente como Anexo 1, en la columna con referencia (3).
- No se realizó ningún pago a figuras públicas o “influencer”, María del Carmen para aparecen en videos de apoyo a la campaña de Mauricio Kuri González, las manifestaciones por ellos realizadas son de carácter aleatorio, al amparo de su derecho de liberta de expresión. Sin embargo, si se realizó pautado en redes sociales, dicho concepto de gasto se encuentra debidamente reportado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

- La entrevista realizada por medio de comunicación Reporte Querétaro, fue realizada como parte de la actividad periodística del medio de comunicación, e sujeto incoado fue invitado para dar a conocer sus propuestas, como lo fueron otros candidatos.

Por lo que hace al Partido Querétaro, se hace constar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obstante haber sido notificado, no presento respuesta alguna al emplazamiento y requerimiento de información.

Dicho escrito, se constituye como documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

Como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por las instituciones políticas, mismas que implican múltiple material probatorio que llevan a este órgano resolutor a la construcción de diversas conclusiones.

En este sentido, derivado de los hechos investigados y las distintas pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador, se estima conveniente dividir en apartados el presente análisis.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Utilitarios y Servicios Prestados

Apartado B. Producción y Edición de Videos

Apartado C. Entrevistas

Apartado D. Apoyo Difundido En Redes Sociales Por Personas Consideradas Como Influencer o Figura Pública.

Apartado E. Rebase a topes de gastos de campaña

A continuación se procede al estudio de los apartados señalados:

A. UTILITARIOS Y SERVICIOS PRESTADOS

En este contexto, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, información que fue corroborada por la Dirección de Auditoría, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados, mismos que para efecto de facilitar su estudio, se dividirán en los siguientes sub apartados:

Apartado A.1. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado A.2. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado A.3. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A.1. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos denunciados, en el Sistema Integral de Fiscalización:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Utilitarios y Servicios	Reportado SIF (Si o No)	Información Proporcionada por la Dirección de Auditoría /Referencia Contable	Póliza SIF	Información proporcionada por el sujeto incoado
Banderas blancas con un círculo morado	SI	Bandera QI PN2-DR-15/06-21	15	Sin información
Banderines blancos con el logo de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Banderines PN1-DR-24/04-21	7, 24	7
Bolsas azul con letras blancas con el logo de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Bolsas azules con letras blancas PN1-DR-7/04-21	7	7
Bolsas blanca con letras azules con el logo de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Bolsas para reciclado PN1-DR-24/04-21	7, 24	7
Botarga	SI	Botarga sin registro de gasto (1)	6,19	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante: Póliza de diario número 06; póliza de egreso 19 del segundo periodo.
Calcas con el logo MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Calcomanías PN1-DR-5/04-21	5, 6	Registro en el Sistema Integral de Fiscalización mediante póliza de diario número 05; póliza de egreso 06 del primer periodo.
Calcomanías para carros con el logo MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Calcomanías PN1-DR-5/04-21	5, 6	Registro en el Sistema Integral de Fiscalización mediante póliza de diario número 05; póliza de egreso 06 del primer periodo.
Camisas	SI	Camisas PN1-DR-53/04-21	53	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Pólizas de diario números 24 y 53; pólizas de egreso 07 y 32 del primer periodo.
Camisas bordadas con el nombre de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Camisas PN1-DR-53/04-21	53	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Pólizas de diario números 24 y 53; pólizas de egreso 07 y 32 del primer periodo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

Utilitarios y Servicios	Reportado SIF (Si o No)	Información Proporcionada por la Dirección de Auditoría /Referencia Contable	Póliza SIF	Información proporcionada por el sujeto incoado
Camisa azul con logo con la leyenda MAURICIO KURI	SI	Camisas PN1-DR-53/04-21	53	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Pólizas de diario números 24 y 53; pólizas de egreso 07 y 32 del primer periodo.
Camisa Blanca	SI	Camisas QI PN1-DR-3/05-21	Q13	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 02, póliza de egreso 37 del primer periodo.
Camisas blancas con el logo de MAURICIO KURI GOBERNADOR y el logo del PAN	SI	Camisas QI PN1-DR-3/05-21	53	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 02, póliza de egreso 37 del primer periodo.
Camisas blancas con el logo MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Camisas QI PN1-DR-3/05-21	53	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Pólizas de diario números 24 y 53; pólizas de egreso 07 y 32 del primer periodo.
Camisas con el logo MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Camisas PN1-DR-53/04-21	53	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Pólizas de diario números 24 y 53; pólizas de egreso 07 y 32 del primer periodo.
Cañones de confeti	SI	Cañones de confeti sin registro de gasto (1)	06, 19, 42, 14	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante: Póliza de diario número 06; póliza de egreso 19 del segundo periodo.
Carpa	SI	Carpa y equipo de sonido PN1-DR-42/04-21	43, 42	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 04; póliza de egreso 47 del primer periodo.
Carpa infable azul	SI	Carpa inflable color azul sin registro de gasto (1)	6, 19	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

Utilitarios y Servicios	Reportado SIF (Si o No)	Información Proporcionada por la Dirección de Auditoría /Referencia Contable	Póliza SIF	Información proporcionada por el sujeto incoado
				mediante: Póliza de diario número 06; póliza de egreso 19 del segundo periodo.
Carteles	SI	Pancartas PN1-DR-5/04-21	5, 9, 21	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 21; póliza de egreso 09 del primer periodo.
Carteles con la fotografía y logo de MAURICIO KURI candidato GOBERNADOR	SI	Pancartas PN1-DR-5/04-21	5, 9, 22	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 21; póliza de egreso 09 del primer periodo.
Computadoras	SI		14, 42	14, 42
Cubre bocas azul con un logo con la leyenda MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Cubre bocas PN1-DR-53/04-21	53	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario números 24 y 53; pólizas de egreso 07 y 32 del primer periodo.
Cubre bocas con el logo de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Cubre bocas PN1-DR-53/04-21	53	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario números 24 y 53; pólizas de egreso 07 y 32 del primer periodo.
Cubre bocas con logos de Kuri	SI	Cubre bocas PN1-DR-53/04-21	53	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario números 24 y 53; pólizas de egreso 07 y 32 del primer periodo.
Equipo de audio y sonido, con iluminación, bocinas y micrófonos	SI	Equipo de sonido PN1-DR-42/04-21	14, 42	14, 42
Escenario/template	SI	Escenario PN1-DR-42/04-21	14, 42	14, 42
Espectaculares	SI	Espectaculares (lonas en mamparas) PN1-DR-42/04-21	42	
Folletos/volantes	SI	Folletos PN1-DR-25/04-21	25, 23	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Pólizas de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

Utilitarios y Servicios	Reportado SIF (Si o No)	Información Proporcionada por la Dirección de Auditoría /Referencia Contable	Póliza SIF	Información proporcionada por el sujeto incoado
				diario números 5 y 15; pólizas de egresos 06 y 11 del primer periodo; del segundo periodo es Pólizas de diario número 04, 22 y 25; póliza de egresos 07, 09, 25 y 36.Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 25; póliza de egreso 10 del primer periodo; del segundo periodo es Póliza de diario número 23 y póliza de egresos 23.
Folletos con el logo de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Folletos PN1-DR-25/04-21	25, 23	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 25; póliza de egreso 10 del primer periodo; del segundo periodo es Póliza de diario número 23 y póliza de egresos 23.
Gorras azules con el logo de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Gorras PN1-DR-24/04-21	7, 24	7
Gorras con logo del pan	SI	Gorras PN1-DR-24/04-21	24	Propaganda Adquirida por el Partido
Globos azules	SI	Sin información	6, 19	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante: Póliza de diario número 06; póliza de egreso 19 del segundo periodo.
Letras de madera con el nombre MAURICIO KURI	SI	Letras PN-DR-24/05-21	24, las de la imagen son de unicef	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante: Póliza de diario número 24; al ser donación se anexa recibo de aportación de militante número 190.
Lonas	SI	Sin información	5, 6	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

Utilitarios y Servicios	Reportado SIF (Si o No)	Información Proporcionada por la Dirección de Auditoría /Referencia Contable	Póliza SIF	Información proporcionada por el sujeto incoado
Lona con la foto de Mauricio Kuri	SI	Sin información	5, 6	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 05; póliza de egreso 06 del primer periodo; del segundo periodo es Póliza de diario número 23 y póliza de egresos 23.
Lonas con el nombre de MAURICIO KURI y logo del PAN	SI	Sin información	5, 6	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 05; póliza de egreso 06 del primer periodo; del segundo periodo es Póliza de diario número 23 y póliza de egresos 23.
Lonas con estructura metálica/banner	SI	Espectaculares (lonas en mamparas) PN1-DR-42/04-21	14, 42	14
Lona azul con letras blancas	SI	Sin información	5, 6	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 05; póliza de egreso 06 del primer periodo; del segundo periodo es Póliza de diario número 23 y póliza de egresos 23.
Lonas tipo espectacular	SI	Sin información	5, 6	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 05; póliza de egreso 06 del primer periodo; del segundo periodo es Póliza de diario número 23 y póliza de egresos 23.
Lonas tipo espectacular con el logo de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Espectaculares (lonas en mamparas) PN1-DR-42/04-21	23	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 05; póliza de egreso 06 del primer periodo; del segundo periodo es Póliza de diario

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

Utilitarios y Servicios	Reportado SIF (Si o No)	Información Proporcionada por la Dirección de Auditoría /Referencia Contable	Póliza SIF	Información proporcionada por el sujeto incoado
				número 23 y póliza de egresos 23.
Lonas tipo espectacular con el logo e imagen de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Espectaculares (lonas en mamparas) PN1-DR-42/04-21	23	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 05; póliza de egreso 06 del primer periodo; del segundo periodo es Póliza de diario número 23 y póliza de egresos 23.
Lonas tipo espectaculares con la leyenda MAURICIO KURI GOBERNADOR el logo PAN	SI	Espectaculares (lonas en mamparas) PN1-DR-42/04-21	23	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 05; póliza de egreso 06 del primer periodo; del segundo periodo es Póliza de diario número 23 y póliza de egresos 23.
Mantas	SI	Manta PN1-DR-21/05/21	21	
Manta con la fotografía de Mauricio Kuri	SI	Mantas (lonas en mamparas) PN1-DR-42/04-21	5, 6, 42	Expresión en exteriores S.A. DE C.V. / Contratos números 13, 63, 81 y 82. María José Osornio Cabero / Contrato número 17.
Mantas con el logo de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Mantas (lonas en mamparas) PN1-DR-42/04-21	5, 6, 42	Expresión en exteriores S.A. DE C.V. / Contratos números 13, 63, 81 y 82. María José Osornio Cabero / Contrato número 17.
Mantas con el logo del PAN y la leyenda MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Mantas (lonas en mamparas) PN1-DR-42/04-21	5, 6, 42	Expresión en exteriores S.A. DE C.V. / Contratos números 13, 63, 81 y 82. María José Osornio Cabero / Contrato número 17.
Pancartas	SI	Pancartas PN1-DR-5/04-21	5, 9, 21	
Pancartas de Mauricio Kuri	SI	Pancartas PN1-DR-5/04-21	5, 9, 21	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 21; póliza de egreso 09 del primer periodo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

Utilitarios y Servicios	Reportado SIF (Si o No)	Información Proporcionada por la Dirección de Auditoría /Referencia Contable	Póliza SIF	Información proporcionada por el sujeto incoado
Pancartas con la imagen de Mauricio Kuri	SI	Pancartas c/logo PN1-DR-21/05/21	5, 9, 21	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 21; póliza de egreso 09 del primer periodo.
Pancartas con el logo MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Pancartas c/logo PN1-DR-21/05/21	5, 9, 21	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 21; póliza de egreso 09 del primer periodo.
Pancartas con el logo y la imagen de MAURICIO KURI	SI	Pancartas PN1-DR-5/04-21	5, 9, 21	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 21; póliza de egreso 09 del primer periodo.
Pantallas	SI	Pantalla PN1-DR-42/04-21	14, 42	14
Pantalla gigante	SI	Pantallas gigantes PN1-DR-42/04-21	14, 42	14
Playeras con el logo MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Playera PN1-DR-2/04-21	2, 37	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 02; póliza de egreso 37 del primer periodo.
Playeras blancas con un logo MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Playera PN1-DR-2/04-21	2, 37	37
Playeras rosa con el logo MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Playera PN1-DR-2/04-21	2, 37	37
Pulseras con el logo de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Pulseras PN1-DR-30/04-21	33, 30	33
Sillas	SI	Sillas PN1-DR-43/04-21	43	Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización mediante Póliza de diario número 04; póliza de egreso 47 del primer periodo.
Sombrillas blanca con el logo de MAURICIO KURI GOBERNADOR	SI	Sombrilla PN1-DR-24/04-21	7, 24, 9, 21	7
Uso de Dron	SI	Dron PN1-DR-42/04-21	14, 42	14

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato común a Gobernador del estado de Querétaro, postulado por los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, Mauricio Kuri González.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas, videos y direcciones URL´s en las que se encuentran contenidos, de la red social denominada Facebook, que no obstante estar contenidos en un instrumento público, por cuanto hace al contenido que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, videos y las URL´s de publicaciones contenidas en redes sociales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto

o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, Twitter o Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Gobernador del estado de Querétaro, Mauricio

4 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

5 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Kuri González, en consecuencia los conceptos de gasto que fueron materia de análisis en el presente apartado se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos del tope de gastos de campaña.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Mauricio Kuri González, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como su entonces candidato común a Gobernador del estado de Querétaro, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numera 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como así como 96, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e), 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO A.2. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Bandera azul con rosa con el logo del PAN	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Lugar cerrado/salón	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas

imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁷. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

⁷ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, es decir, considerando los medios de prueba aportados por el quejoso no se tiene certeza de las fechas y lugares en los que se realizaron los eventos de campaña de Mauricio Kuri González, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra imagen de la publicación, la dirección URL, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos y videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: bandera azul con rosa con el logo del PAN y lugar cerrado/salón, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad identificar plenamente los conceptos denunciados, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como su entonces candidato común a Gobernador del estado de Querétaro, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numera 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como así como 96, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e), 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO A.3. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el anexo uno de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

- **Cubre bocas morados, cubrebocas, gel antibacterial y termómetros.**

El quejoso denuncia gastos por concepto de cubrebocas, de los que se advierte que no tienen elementos de personalización, como pudiera ser el emblema de del partido político.

Al respecto debe señalarse que la Comisión de Fiscalización de este Instituto, mediante el Acuerdo CF/016/2020, estableció lo siguiente:

“(…)

*Por lo que hace a la pregunta 1 relacionada con los gastos de gel anti bacterial, cubrebocas, caretas, guantes que utilicen los representantes generales y de casilla y que sean cubiertos con recursos del partido político, toda vez involucran **el cuidado de la salud en la participación de los procesos electorales serán considerado como gasto ordinario, siempre y cuando los insumos de los que se hace mención no contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes.***

En caso de que los insumos mencionados en el párrafo anterior contengan algún elemento por el que se convierta en propaganda electoral, los mismos serán considerados gastos de campaña y, por lo tanto, se acumularán a los topes de gastos de campaña de los sujetos obligados beneficiados.

De ahí que, el partido político con sus recursos deberá acompañar y brindar medidas de protección a las personas que el día de la Jornada Electoral desarrollen esa actividad, los recursos del partido político involucrados para la adquisición de gel antibacterial, cubrebocas, caretas y guantes se considerarán gastos ordinarios, cuando sean neutrales y en caso de que cuenten con algún elemento que los caracterice como propaganda electoral, serán considerados como gastos de campaña, con el efecto subsecuente de computarse para el rebase de topes a las candidaturas involucradas.

*Ahora bien, por cuanto hace a los aspirantes, candidatos y candidatas independientes, los gastos que realicen en dichos insumos sin alusiones propagandísticas y tomando en consideración que es prioridad en el contexto sanitario que vive el país privilegiar el derecho a la salud de la ciudadanía y las personas que participen en la Jornada Electoral, **deberán ser reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización** y serán revisados de acuerdo a lo que las normas y criterios establecen. Sin embargo, los mismos no serán acumulados a sus topes de gastos de campaña, en aras de la equidad en la contienda con **los partidos políticos que podrán registrar dichos gastos en el ordinario.***

(...)"

De lo anterior, es viable señalar que aun cuando hubiera sido viable acreditar la existencia del reparto y/o utilización de cubrebocas, gel antibacterial y uso de termómetros en el marco de la campaña del candidato incoado, al no encontrarse personalizados con elementos propagandísticos y ante la situación sanitaria que acontece en el país, lo referidos cubrebocas no constituyen propaganda electoral susceptible de reportarse en el marco del informe de campaña correspondiente.

- **Artesanías.**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente de esos objetos evidencia fotográfica y en video contenidos en una publicación de Facebook, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, contrario a lo anterior, el candidato incoado señala las publicaciones de referencia pertenecen a un evento en el que se reunieron con el sector de artesanos, precisando que en ningún momento fueron adquiridas, arrendadas o donadas a la campaña, para corroborar lo anterior se pueden consultar los links o ligas identificadas con los **ID. 12 y 15** en el Anexo 1 de la presente Resolución.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a

continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la

obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la contenida en las ligas de Facebook, fotográficas y de video no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, fotografías y videos contenidos en publicaciones de Facebook, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como fotografías y videos contenidos en publicaciones de Facebook, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como de su entonces candidato común a Gobernador del estado de Querétaro; Mauricio Kuri González, así, por lo que hace

a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como su entonces candidato común a Gobernador del estado de Querétaro, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numera 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como así como 96, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e), 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEOS

En el presente apartado se analizará si el candidato incoado realizó el reporte de gastos por concepto de lonas en beneficio del entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Querétaro.

En ese sentido, del análisis a los medios de prueba aportados por el quejoso para sustentar los hechos que fueron denunciados, se advirtió la existencia de veintiocho videos contenidos en publicaciones de la red social denominada “Facebook”, mismos que podían contener elementos de producción y edición.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, así como garantizar el principio de exhaustividad, se solicitó información a los **sujetos incoados**, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, asimismo se procedió a realizar una consulta del Sistema Integral de Fiscalización, información que fue corroborada por la Dirección de Auditoría.

Para facilitar el análisis de la información se presenta un cuadro comparativo entre las pruebas remitidas en el escrito de denuncia e información obtenida por esta autoridad:

D	Fecha	Liga de internet	Reporte SIF	Póliza	Candidato
1	19-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/735367970464095	Si	Póliza 37 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario	El video en cuestión fue producido, filmado y editado por parte del Partido Acción Nacional, mi representado no tiene acceso a los contratos referidos. Se hace mención que es propaganda de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

D	Fecha	Liga de internet	Reporte SIF	Póliza	Candidato
					varios candidatos a nivel municipal y mi representado a nivel Estatal.
2	18-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/3870757329694999/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
3	18-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/176681044302916	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
4	17-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/127923222650237	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
5	17-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/487613235769079/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
6	16-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/891354751424171	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

D	Fecha	Liga de internet	Reporte SIF	Póliza	Candidato
				Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	
7	15-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/284279896652185/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
8	14-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/931972817456800/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
9	13-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/1397422353937655/	Si	Póliza 37 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario	El video en cuestión fue producido, filmado y editado por parte del Partido Acción Nacional, mi representado no tiene acceso a los contratos referidos. Se hace mención que es propaganda de varios candidatos a nivel municipal y mi representado a nivel Estatal.
10	13-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/473080567450225/	Si	Póliza 26 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario	El referido video fue producido por el proveedor de nombre JOSE GUILLERMO RAMIREZ PEREZ, con número de contrato 27 y póliza de diario 26 del primer periodo.
11	12-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/295005845329843/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
12	11-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/358591228858724/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

D	Fecha	Liga de internet	Reporte SIF	Póliza	Candidato
				Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
13	10-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/811006543164860/	Si	Póliza 22 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	Serie contratada con ESCENARI FILMS, S. DE R.L., con número de contrato 24; Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, con Póliza de Diario número 26, póliza de egresos 22 del primer periodo.
14	10-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/829157594612797/	Si	Póliza 22 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	Serie contratada con ESCENARI FILMS, S. DE R.L., con número de contrato 24; Registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, con Póliza de Diario número 26, póliza de egresos 22 del primer periodo.
15	10-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/1716315338554536/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
16	10-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/482760626412617/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
17	9-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/495563038253484/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
18	9-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/2501683590140449/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

D	Fecha	Liga de internet	Reporte SIF	Póliza	Candidato
				<p>Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario</p> <p>Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos</p>	denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
19	8-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/891202641455176/	Si	<p>Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario</p> <p>Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario</p> <p>Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos</p>	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
20	8-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/2926487647569721/	Si	<p>Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario</p> <p>Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario</p> <p>Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos</p>	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en los medios referido. Se hace el señalamiento que la publicación un Facebook Live.
21	7-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/274313970828980/	Si	<p>Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario</p> <p>Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario</p> <p>Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos</p>	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en los medios referido. Se hace el señalamiento que la publicación un Facebook Live.
22	7-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/559238245049654/	Si	<p>Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario</p> <p>Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario</p> <p>Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos</p>	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en los medios referido. Se hace el señalamiento que la publicación un Facebook Live.
23	7-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriG	Si	<p>Póliza 14 Tipo de Póliza Normal</p>	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

D	Fecha	Liga de internet	Reporte SIF	Póliza	Candidato
		onzalez/videos/2280899045376610/		Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en Internet.
24	6-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/218041960112553/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en los medios referido. Se hace el señalamiento que la publicación un Facebook Live.
25	4-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/151761983507847/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en los medios referido. Se hace el señalamiento que la publicación un Facebook Live.
26	4-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/3912761808792336/	Si	Póliza 26 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario	El referido video fue producido por el proveedor de nombre JOSE GUILLERMO RAMIREZ PEREZ, con número de contrato 27 y póliza de diario 26 del primer periodo.
27	4-abril-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/1361565790883616/	Si	Póliza 26 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario	El referido video fue producido por el proveedor de nombre JOSE GUILLERMO RAMIREZ PEREZ, con número de contrato 27 y póliza de diario 26 del primer periodo.
28	30-mayo-21	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/333153268171558/	Si	Póliza 14 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 6 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Diario Póliza 8 Tipo de Póliza Normal Subtipo de póliza: Egresos	El video fue producido y editado como parte del servicio de administración de las pautas en redes sociales y publicidad en internet por parte de la persona moral denominada WONDER MEDIA CONSULTING S. DE R.L. DE C.V. La cual tuvo como encargo elaborar y difundir propaganda en los medios referido. Se hace el señalamiento que la publicación un Facebook Live.

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que los videos presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Asimismo, por lo que hace a la información proporcionada por la **Dirección de Auditoría, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la información obtenida del Sistema Integral de Fiscalización**, la cual constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, como ha quedado acreditado, las personas incoadas cumplieron con su obligación de registrar los gastos correspondientes a la producción y edición de videos y toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Gobernador del estado de

Querétaro, Mauricio Kuri González, en consecuencia los conceptos de gasto que fueron materia de análisis en el presente apartado se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos del tope de gastos de campaña

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Mauricio Kuri González, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como su entonces candidato común a Gobernador del estado de Querétaro, Mauricio Kuri González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numera 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como así como 96, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e), 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C. Entrevistas

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados debían cumplir con la obligación de reportar gastos por concepto de realización de entrevistas en beneficio del entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Querétaro.

En ese sentido, debe precisarse, del análisis a los medios de prueba aportados por el quejoso para sustentar los hechos que fueron denunciados, se advirtió la existencia de una entrevista videos contenidas en publicaciones de la red social denominada "Facebook", de la cual podría originarse gastos susceptibles de ser fiscalizados por esta autoridad.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, así como garantizar el principio de exhaustividad, solicitó información a medio de comunicación Reporte Querétaro, así como al candidato incoado, de lo anterior se obtuvo la siguiente información:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

ENTREVISTAS			
ID	Liga de internet	Medio que realiza la entrevista	Fecha de realización de la entrevista
1	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/4184858974880281/	Reporte Querétaro	12-abril-2021

De la información obtenida de Mauricio Kuri González y del medio de comunicación Reporte Querétaro, puede advertirse medularmente lo siguiente:

- La entrevista se realizó como parte de la actividad periodística del medio conocido como Reporte Querétaro.
- Mauricio Kuri González fue invitado por parte del programa para conocer sus propuestas, en ese tenor se invitó a todos los candidatos a la gubernatura, de los cuales se realizó entrevista a Abigail Arredondo Ramos, candidata del Partido Revolucionario Institucional; Celia Maya García, candidata de Morena; Katia Reséndiz Jaime, candidata del Partido Verde ecologista de México.
- La entrevista se realizó de forma gratuita.

La información y documentación remitida por el medio “Reporte Querétaro”, y Mauricio Kuri González constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a levantar una razón y constancia de la página de Facebook de Reporte Querétaro, en la que pudo constatar que no se erogaron gastos con el objeto de difundir el video de la entrevista realizada.

Por otro lado, la entrevista señalada anteriormente transmitida en espacios noticiosos tiene el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos que se consideran relevantes y en claro ejercicio del derecho fundamental contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

¹⁰ Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”

Tal ha sido el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-304/2009 y SUP-RAP-40/2012, respectivamente en las partes que a continuación se transcriben:

SUP-RAP-304/2009

Así este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato o dirigente partidista lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

[Énfasis añadido]

SUP-RAP-40/2012

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los candidatos a algún cargo de elección popular, cuando sean entrevistados en el contexto de una campaña electoral, tienen permitido hacer declaraciones donde se haga expresa mención de sus propuestas de campaña, lo que incluye frases, es

decir, pueden existir elementos de propaganda electoral en una entrevista, lo cual es lícito, siempre y cuando no se trate de un acto que simule un ejercicio periodístico y pretenda estar bajo la protección de los derechos fundamentales de libertad de expresión e imprenta, cuando en realidad, su clara intención sea conculcar la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión a favor o en contra de candidatos y partidos políticos, prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

La difusión de entrevistas en radio y televisión, cuando sea en ejercicio de la auténtica labor de información, no se puede entender como contratación y adquisición indebida en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En este contexto, esta Sala Superior **ha considerado que el derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos**, de ahí que en cada caso se deba analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar, o una simulación que implique un ilícito atípico, como podría ser el fraude a la ley, porque se trata de propaganda encubierta.*

[Énfasis añadido]

Por tanto, si en los programas periodísticos, como es el caso, los candidatos participan en entrevistas cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad en general, entre los que pueden estar propuestas concretas de gobierno de los candidatos, incluidas frases o slogans.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 29/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora no pudo continuar con la línea de investigación, aunado a que de la información obtenida no se advierten gastos susceptibles de ser fiscalizados y que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Mauricio Kuri González, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como su entonces candidato común a Gobernador del estado de Querétaro, Mauricio Kuri González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numera 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como así como 96, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e), 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado D. Apoyo Difundido En Redes Sociales Por Personas Consideradas Como Influencer o Figura Pública.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO**

En el presente apartado se analizará la participación de “influencer” o figuras públicas, en videos en los que muestra el apoyo de Marina del Carmen Ortega Presa, Ma. Deyanira del Pilar Álvarez Vázquez, José Adolfo Ríos García y Rafael Granados Guerrero, a la candidatura de Mauricio Kuri González al cargo de Gobernador de Querétaro, en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y en consecuencia la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos.

En ese sentido, debe precisarse, del análisis a los medios de prueba aportados por el quejoso para sustentar los hechos que fueron denunciados, se advirtió la existencia de cuatro videos contenidos en publicaciones de la red social denominada “Facebook”, de la cual podrían originarse gastos susceptibles de ser fiscalizados por esta autoridad.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, así como garantizar el principio de exhaustividad, solicitó información a Marina del Carmen Ortega Presa, José Adolfo Ríos García y Rafael Granados Guerrero, así como al candidato incoado, de lo anterior se obtuvo la siguiente información:

ID	Liga de internet	Fecha de publicación	Nombre:	Información Proporcionada por los influencer	Información Proporcionada por el candidato incoado	Se detectaron gastos por la difusión de los videos en cuestión
1	https://www.facebook.com/MauricioKuriGonzalez/videos/2895530030765452	13-abril-21	Adolfo Ríos		-La difusión del video fue una decisión de dichas personas, en su carácter de ciudadanos interesados en la promoción de los valores democráticos.	NO
2	https://www.facebook.com/rodrigodicarFB/videos/842769653326070/	10-abr-21	Rodrigo Dicar	-En ejercicio de sus derechos políticos electorales decidieron apoyar a Mauricio Kuri.	- En términos de los artículos 6 y 7 constitucionales, gozan de libertad de expresión.	NO
3	https://www.facebook.com/rafael.granados.378/videos/3809446929103070/	7-abril-21	Rafael Granados Guerrero	-No medio pago o contrato alguno por la realización o difusión del video.	- Dichas personas grabaron un mensaje de apoyo al candidato por convicción personal y en ejercicio de sus derechos como ciudadanos.	NO
4	https://www.facebook.com/maricarmenpresaoficial/videos/1168397973609043/	5-abril-21	Maricarmen Presa	-La participación en dicho video se realizó en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.		NO

La información y documentación remitida por Marina del Carmen Ortega Presa, José Adolfo Ríos García y Rafael Granados Guerrero, así como Mauricio Kuri

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

González constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Finalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a levantar una razón y constancia de la página de Facebook de Marina del Carmen Ortega Presa, José Adolfo Ríos García y Rafael Granados Guerrero, en la que pudo constatar que no se erogaron gastos con el objeto de difundir los videos objeto de análisis en el presente apartados.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora no pudo continuar con la línea de investigación, aunado a que de la información obtenida no se advierte la existencia de gastos susceptibles de ser fiscalizados y que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Mauricio Kuri González, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como su entonces candidato común a Gobernador del estado de Querétaro, Mauricio Kuri González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numera 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como así como 96, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e), 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO E. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña

4. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra los Partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente entonces candidato a la Gubernatura de Querétaro, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y Querétaro independiente, así como de Mauricio Kuri González, entonces candidato común a la Gubernatura de Querétaro, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Morena, Acción Nacional y Querétaro Independiente, así como a Mauricio Kuri González, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2021/QRO

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la posible omisión de dar vista por falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad y a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**